



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002783-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02881-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara **fundado en parte** el recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02881-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2023, interpuesto por **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP** contra el correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por el recurrente el 07 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 07 de agosto de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia, se le remita la siguiente información:

“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

- 1) **LISTA DE BENEFICIARIOS DEL BONO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PARA EMERGENCIAS (BAE) DEL DISTRITO DE JAYANCA.**
- 2) **SOLICITUD Y DECLARACION JURADA SUSCRITA POR CADA BENEFICIARIO.**
- 3) **DECLARACION DE VIVIENDA NO HABITABLE Y EL CONTRATO DE ALQUILER DE VIVIENDA DE CADA BENEFICIARIO.**
- 4) **INFORME TECNICO Y LEGAL DONDE SE DETALLA LA PROCEDENCIA DE CADA BENEFICIARIO PARA QUE SEA CALIFICADO COMO APTO EN OBTENER EL BAE”.**

Con correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023, la entidad da respuesta al pedido del administrado, señalando que: *“Conforme a lo solicitado se cumple con remitir la relación de beneficiarios del distrito de JAYANCA - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 218-2023-VIVIENDA. Cabe mencionar, que los puntos 2, 3 y 4 no son posibles su atención debido a que se encuentra protegido por la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, Ley que tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen”.*

Posteriormente, con fecha 25 de agosto de 2023, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 002638-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 20 de setiembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, si corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

¹ Resolución de fecha 12 de setiembre de 2023, notificada a la entidad el 15 de setiembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Con fecha 07 de agosto de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia, se le remita la siguiente información:

“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

- 1) LISTA DE BENEFICIARIOS DEL BONO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PARA EMERGENCIAS (BAE) DEL DISTRITO DE JAYANCA.
- 2) SOLICITUD Y DECLARACION JURADA SUSCRITA POR CADA BENEFICIARIO.
- 3) DECLARACION DE VIVIENDA NO HABITABLE Y EL CONTRATO DE ALQUILER DE VIVIENDA DE CADA BENEFICIARIO.
- 4) INFORME TECNICO Y LEGAL DONDE SE DETALLA LA PROCEDENCIA DE CADA BENEFICIARIO PARA QUE SEA CALIFICADO COMO APTO EN OBTENER EL BAE”.

Con correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023, la entidad da respuesta al pedido del administrado, señalando que: *“Conforme a lo solicitado se cumple con remitir la relación de beneficiarios del distrito de JAYANCA - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 218-2023-VIVIENDA. Cabe mencionar, que los puntos 2, 3 y 4 no son posibles su atención debido a que se encuentra protegido por la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, Ley que tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen”*. Posteriormente, con fecha 25 de agosto de 2023, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis.

Con fecha 20 de setiembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos señalando entre otras, que:

“Como vemos, tanto la declaración jurada como el contrato de arrendamiento presentados por los solicitantes, contienen sus datos personales, identifican a sus domicilios siniestrados, y los alquilados, y condición socioeconómica. Por esta razón, no es posible publicitar los documentos presentados por dichos beneficiarios, ni del resultado de la evaluación realizada por la DGPPVU sobre la procedencia de cada beneficiario para que sea calificado como apto en obtener el BAE. Por cuanto, estos son datos sensibles, por ser datos personales que están referidos a los ingresos económicos de los solicitantes, y datos personales, toda vez que contienen información sobre las personas beneficiarias del BAE, que las identifica. En atención a lo indicado para el tratamiento de estos datos personales debe mediar el consentimiento de su titular, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 29733.

Adicionalmente, debemos considerar que, la Ley de Protección de Datos Personales, impone el deber de confidencialidad de datos personales, en su artículo 17, que señala: "El Titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsistente aún después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales. En atención a lo indicado, la información requerida en los (ítems 2), 3) y 4) de la solicitud del administrado se encuentra dentro de la causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, al ser información confidencial, conforme al artículo 17 numeral 5) del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar de los beneficiarios del BAE del listado requerido por el administrado. En concordancia con el artículo 17 numeral 6) del mismo cuerpo legal”.

Ahora bien, tal como se advierte de autos la entidad remitió al recurrente a través del correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023, la información señalada en el **ítem 1** (lo que fue confirmado por el recurrente en su recurso de apelación), es más el recurrente no apela sobre la información solicitada en el ítem 1; dicho esto, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud referida a los **ítems 2, 3 y 4**.

Sobre el particular, esta instancia debe mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes*

públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que la entidad justifique el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Ahora bien, en cuanto a la excepción planteada por la entidad vale mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

"(...) 4. **Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

5. **Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual". (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

"(...)

4. **Datos personales:** Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

"(...)

6. **Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o

familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad". (Subrayado agregado)

Así, el artículo 5 de la Ley N° 29733, establece que "(...) *Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular*".

En esa línea el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: "*La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, **como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros***". (Énfasis y subrayado agregado)

En este punto, cabe citar el **artículo 2 de la Ley N° 31526**, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias, que dispone: "*La presente ley tiene por finalidad crear el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias como un mecanismo de atención temporal al damnificado a consecuencia de desastres ocasionados por fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana, cuya vivienda resulte colapsada o inhabitable y que se encuentre comprendida dentro del ámbito de una zona declarada en estado de emergencia por decreto supremo*". Al respecto, la norma trata del otorgamiento de un bono de arrendamiento para las personas damnificadas como consecuencia de desastres naturales.

Ahora bien, en relación a los **ítems 2 y 3** como se advierte de las normas citadas y las sentencias del Tribunal Constitucional, a criterio de esta instancia, la información requerida por el recurrente se encuentra dentro del supuesto de excepción alegado por la entidad, debido a que la solicitud, las declaraciones juradas y el contrato de arrendamiento contienen datos personales y datos sensibles que le incumben a las personas intervinientes, por lo que su divulgación genera una invasión a la intimidad personal y familiar de las personas involucradas, más aún que dicha información está referida a información a la propiedad y/o posesión de los damnificados (y o terceras personas); siendo ello así, este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

En relación al **ítem 4**, referido a los informes técnicos y legales donde se detalla la procedencia de cada beneficiario para que sea calificado como apto en obtener el BAE, este tribunal considera que dicha información es pública, debido a que es información mediante el cual la entidad califica y determina a las personas que serán beneficiadas con el referido bono, por ende este extremo del recurso debe ser estimado; no obstante, cabe la posibilidad de que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien

pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, en relación al **ítem 4** cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19³ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar en este extremo (**ítem 4**) el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁴, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁵ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

³ “Artículo 19.- Información parcial
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP**, contra el correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, en el extremo referido a los **ítems 2 y 3**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

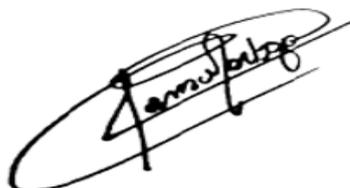
Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP**, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** entregue la información solicitada por el recurrente en el extremo referido al **ítem 4**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

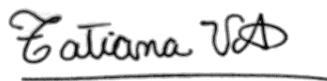
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav